

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
DECRETO LEGISLATIVO 654, NUEVO  
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL,  
ESTABLECIENDO LIMITES A LA  
COMUNICACIÓN DE LOS INTERNOS EN  
EL REGIMEN CERRADO.**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37 y 39 DEL DECRETO LEGISLATIVO 654,  
NUEVO CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL**

**ARTÍCULO ÚNICO:**

Modifíquese los artículos 37 y 39 del Decreto Legislativo 654, Nuevo Código de Ejecución Penal, quedando redactado en los siguientes términos:

***Artículo 37.- El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal. Los internos comprendidos en el Régimen Abierto y Semiabierto tienen derecho a una comunicación de trato directo con sus visitantes. Los internos comprendidos en el Régimen Cerrado podrán ejercer este derecho de forma indirecta, vía locutorio, pudiendo comunicarse en forma de trato directo únicamente con su defensa legal.***

*Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores, y deben efectuarse exclusivamente a través de los medios autorizados por el establecimiento penitenciario.*

### **Artículo 39.- Condiciones para las visitas**

*El ingreso, número, tipo, periodicidad, horario, tiempo de permanencia y otras condiciones para las visitas, en los establecimientos penitenciarios, así como los ambientes destinados para tal fin y artículos permitidos, se establece en el Reglamento.*

**Dicha regulación se efectuará con sujeción a los siguientes límites respecto de los internos del Régimen Cerrado:**

- a) En el caso de los internos dentro del Régimen Cerrado Ordinario, el número máximo de visitas será de hasta dos (2) visitas por semana.**
- b) En el caso de los internos dentro del Régimen Cerrado Especial, el número máximo de visitas será de hasta una (1) visita por semana.**
- c) El número de visitantes simultáneos, en el caso del Régimen Cerrado Ordinario y Especial, no podrá exceder de dos (2) familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad o hasta el primer grado de afinidad, por día.**

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** - Adecúese el Reglamento conforme a la modificación realizada por la presente ley.

Lima, 17 de Julio de 2025.

**ROBERTO CHIABRA LEÓN**  
Congresista de la República  
Congreso de la República

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. FUNDAMENTOS**

Mediante la modificación del artículo 37 del Decreto Legislativo 654, Nuevo Código de Ejecución Penal, se busca establecer una diferenciación entre el derecho de la comunicación de los internos en los centros penitenciarios, basado en el régimen penitenciario bajo el cual se encuentren comprendidos. En concreto, establece una diferencia en la aplicación del derecho a la comunicación entre los internos que se encuentran en los regímenes abierto y semiabierto, quienes podrán ejercer su derecho a la visita con trato directo con sus visitantes, en contraste con los internos del régimen cerrado, quienes podrán ejercer este derecho mediante trato indirecto, por medio de locutorio. Respecto a la modificación del artículo 39 del mismo cuerpo legal, mediante esta se busca aumentar la severidad de las condiciones para las visitas que recibirán los internos dentro del régimen cerrado.

Los fundamentos obedecen a la actual situación que se vive en los penales de nuestro país, los cuales son controlados por un Sistema Nacional Penitenciario que, desde noviembre del año pasado, se encuentra declarado en emergencia, según lo establecido en el Decreto Supremo N.º 014-2024-JUS. El principal motivo, sin embargo, no se encuentra en el excesivo hacinamiento de varios de nuestros penales, sino en un problema que es perfectamente conocido por la población gracias a los distintos reportes de la prensa: el ingreso de objetos prohibidos o no autorizados a los recintos penitenciarios.

En efecto, resulta de público conocimiento que los recintos penitenciarios gozan de una infame reputación de "permeables": estas instituciones, lejos de ser centros en los cuales el reo debe purgar su tiempo de condena por sus crímenes a la par que desarrolla actividades que le permitan reinsertarse a la sociedad, resultan ser más como una extensión de la vida en la calle para muchos de ellos, pudiendo disponer incluso de muchos de los bienes a los que, por ley, deberían estar restringidos. Como muestra, pueden verse los siguientes titulares:

PERÚ >

## **Realizan megaoperativo en penal Ancón I y otras cárceles: incautan celulares, armas blancas y drogas**

En la intervención llevada a cabo por la PNP y la Fiscalía se decomisó 2.518 quetes de droga y 240 envoltorios de esas sustancias, además de 246 armas improvisadas, 74 teléfonos móviles, 36 memorias USB y más

**Fuente: Infobae. 03 de mayo de 2025**

En algunas situaciones, esta permeabilidad resulta facilitada por el propio personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE – tal como pudo comprobarse a mediados de mayo de este año:

PERÚ >

## **Denuncian mafia en el penal de Lurigancho: imágenes muestran a personal del INPE cobrando coimas de S/200 para ingresar celulares**

El exdirector del INPE, Leonardo Caparrós, advirtió que estas prácticas no son nuevas. Señaló que en varios penales, agentes corruptos permiten el movimiento de internos y la introducción de objetos prohibidos a cambio de coimas

**Fuente: Infobae. 16 de mayo de 2025**

Del mismo modo, tampoco es novedad para la opinión pública que, desde los recintos penitenciarios se han estado coordinando y planeando gran cantidad de actos delictivos, como fue el caso del coche bomba que se detonó frente a la fiscalía de Trujillo, con la finalidad de intimidar a la fiscal Jennifer Ludeña. Del mismo modo se puede apreciar el reciente descubrimiento de antenas y dispositivos de comunicación móvil. en nada menos que el Penal de Máxima Seguridad de Challapalca, lugar al que van a parar los más avezados y temibles delincuentes de nuestra sociedad y donde, se supone, deberían estar incomunicados a fin de suprimir su peligrosidad.

## **Atentado en Trujillo: líder de banda criminal habría planeado el ataque a sede de Fiscalía**

Objetivo era intimidar a la fiscal Jennifer Ludeña

Jimmy Bazán Valderrama, conocido en el mundo del hampa como Chato Jimmy, y de ser el cabecilla de la organización criminal Los Compadres, habría sido quien ordenó desde el penal Huacariz de Cajamarca, el atentado contra la sede principal del Ministerio Público en Trujillo, región La Libertad, informó el ministro del Interior, José Santiviáñez.

**Fuente: Andina, Agencia Peruana de Noticias. 21 de enero de 2025**



*Fuente: Expreso. 10 de febrero de 2025*

Esta situación, claramente, tiene una pluralidad de causas, una de ellas, la corrupción de funcionarios, como se ha podido apreciar en una de las imágenes previas. Sin embargo, otro de los canales por las que se logran "contrabandear" bienes prohibidos a los reos, no es otra que por medio de las visitas. Desde el testimonio de efectivos del INPE y de profesionales que pasan sus días visitando las prisiones (abogados, psicólogos, etc.) se tiene constancia que las visitas de familiares y allegados de los encarcelados son uno de los canales de ingreso de objetos no permitidos en estos centros. Ejemplo de esto se pueden encontrar en las diversas publicaciones periodísticas que se enfocan en las visitas femeninas y familiares a los penales.



*Fuente: Panorama*

Para entender mejor el problema, debemos revisar el sistema de regímenes penales de nuestro país, los cuales se encuentran establecidos en el Decreto Legislativo N.654 "Nuevo Código de Ejecución Penal" así como del Reglamento que desarrolla esta normativa, comprendida en el Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS.

REGIMENES PENALES EN PERÚ (Decreto Legislativo N.º 654 Código de Ejecución Penal y Reglamento)									
TIPOS DE RÉGIMEN	Régimen Abierto	Régimen Semiabierto	Régimen Cerrado						
			Cerrado Ordinario			Cerrado Especial			
			Mínima Seguridad	Mediana Seguridad	Máxima Seguridad	Etapa C	Etapa B	Etapa A	Etapa A – Extrema Seguridad
TIPO DE REOS	Internos en etapa avanzada de reinserción	Sentenciados en etapa avanzada de reinserción	Reos Primarios (delitos leves)	Reos con problemas conductuales, reincidentes o habituales	Reos que requieren mayor disciplina y vigilancia	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Reos peligrosos a los que se otorgó mayor confianza.</li> <li>➤ Se le otorga mayores espacios para mantener relaciones con el exterior.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Mantiene la rigurosidad de la disciplina y vigilancia del interno</li> <li>➤ mayor promoción del vínculo familiar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Reos Peligrosos</li> <li>➤ Difícil readaptación</li> <li>➤ Estricta disciplina y vigilancia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Régimen especial reservado para condenados por terrorismo, traición a la patria y otros delitos.</li> <li>➤ Difícil readaptación</li> <li>➤ Estricta disciplina y vigilancia</li> </ul>
Tiempo de Patio	NO ESPECIFICA		Art. 60 del Reglamento: 12 HORAS (6 AM – 18 PM)			4 HORAS		2 HORAS	
Visitas, duración de la visita/ visitantes	NO ESPECIFICA		3 VISITAS SEMANALES (12xMes) CON TRATO DIRECTO, DE HASTA 8 HORAS (Art. 29 del Reglamento)			2 VISITAS SEMANALES (8xMes) CON TRTO DIRECTO, DE HASTA 6 HORAS/ HASTA 4 FAMILIARES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL 4TO GRADO O AFINIDAD HASTA EL 2DO GRADO (Art. 65 del Reglamento)	2 VISITAS SEMANALES (8xMes) CON TRTO DIRECTO, DE HASTA 4 HORAS/ HASTA 4 FAMILIARES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL 4TO GRADO O AFINIDAD HASTA EL 2DO GRADO. (Art. 64 del Reglamento)	2 VISITAS SEMANALES(8xMes) A TRAVÉS DE LOCUTORIO, DE HASTA 2 HORAS/ HASTA 3 FAMILIARES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL 4TO GRADO O AFINIDAD HASTA EL 2DO GRADO. (Art. 63 del Reglamento)	2 VISITAS SEMANALES(8xMes) A TRAVÉS DE LOCUTORIO, DE HASTA 2 HORAS/ HASTA 3 FAMILIARES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL 3ER GRADO O AFINIDAD HASTA EL 1ER GRADO. (Art. 63-A del Reglamento)
Visitas íntimas	NO ESPECIFICA		SIEMPRE QUE SE SOLICITE AL DIRECTOR DEL CENTRO Y EN ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO			CADA 15 DÍAS Y EN ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO		CADA 30 DÍAS Y EN ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO	

**Fuente: elaboración propia**

Como puede apreciarse en el cuadro, los reos se encuentran comprendidos en tres regímenes, entendiéndose del más leve al más severo: régimen abierto, semiabierto y cerrado. Este último régimen se subdivide en dos etapas, Cerrado Ordinario y Cerrado Especial y estas, a su vez, se subdividen en tres regímenes cada una: así, en el Régimen Cerrado Ordinario, tenemos a los regímenes de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad; mientras en el Cerrado Especial las encontramos separadas por Etapa C, B y A, encontrándose contenida en esta última etapa un régimen extraordinario, denominado como "Etapa A – Extrema Seguridad".

En este cuadro puede visualizarse también el tiempo que le corresponde a los internos para disponer del patio, las visitas que reciben y las visitas íntimas. Sin tener en consideración a los reos de los dos primeros regímenes más leves, nos centraremos en el Régimen Cerrado y sus subdivisiones. En el caso del Régimen Cerrado Ordinario (en la que se encuentran reos primarios, reos reincidentes y habituales y reos de máxima seguridad) tenemos que los internos tienen el patio a su disposición por 12 horas diarias (desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, según estipula el artículo 60 del Reglamento) y el régimen de visitas, para los reos de mínima a máxima seguridad, consta de 3 visitas semanales (haciendo un total de

12 al mes) por un total de hasta 8 horas, con trato y contacto directo entre el reo y el visitante, es decir, sin intervención de pantallas u objeto aislante.

En el caso del Régimen Cerrado Especial, donde se encuentran presos de máxima seguridad, de mayor dificultad de reinserción en comparación con sus homónimos del Régimen Cerrado Ordinario, los presos que se clasificaron en las Etapas C y B tienen, igualmente, 4 horas de patio al día, aunque su régimen de visita varía uno de otro: en el caso de la Etapa C, los presos reciben 2 visitas semanales (en total, 8 por mes), por un total de hasta 6 horas con trato y contacto directo, pero solamente por 4 familiares relacionados hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad; mientras en la Etapa B, la situación es la misma, con la diferencia de que el tiempo de visita disponible es de tan solo 4 horas por visita. En ambos casos, las visitas íntimas solo podrán otorgarse una vez cada 15 días y, si el preso tiene un buen comportamiento, puede tener una visita especial de tres familiares por el espacio de una hora con motivo del día del padre, de la madre, onomástico o navidad, según corresponda (Art. 65 del Reglamento del Código de Ejecución Penal).

Finalmente, tenemos a los reos de la Etapa A y A – “Extrema Seguridad”, quienes tienen el régimen penitenciario más severo en cuestión de tiempo de patio y visitas. En el primer caso, su tiempo de patio es de solo dos horas diarias, mientras que las visitas solo se dan 2 veces por semana (un total de 8 por mes) **por 2 horas y mediante un locutorio instalado en el penal**, lo que implica que el trato entre el reo y su visitante es totalmente indirecto, del mismo modo que solamente podrán ser visitados por 3 familiares consanguíneos o por afinidad. Un punto similar que tiene este régimen con el de las Etapas C y B es la posibilidad de recibir una visita especial con trato directo en la fecha de onomástico, navidad, día del padre o de la madre, a razón de buen comportamiento.

El artículo 37 del Código de Ejecución Penal establece el Derecho de Comunicación de los presos, en el cual se establece una excepción a esta, la cual figura en la línea que dicta “(...) salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.”. De la lectura de esta línea, se puede determinar que el Derecho de Comunicación de los condenados, claramente, **no es absoluto** y puede ser **limitado**. Del mismo modo el establecimiento de locutorios como modalidad de comunicación entre el interno y sus visitas no resulta incompatible con el derecho a la visita del primero, tal y como en su momento desarrolló el Tribunal Constitucional en el **Exp. N.º 0774-2005-**

**HC/TC**, el cual fue un proceso de *Habeas Corpus* presentado por la defensa del terrorista Víctor Polay Campos contra Alberto Frías Lozada – entonces Jefe del Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao –, y contra mi persona cuando me desempeñaba como Ministro de Defensa, en cuyos fundamentos 9 y 10 se puede apreciar que:

*"9. El uso de los **locutorios celulares**, como **medida restrictiva**, **se encuentra relacionada directamente con criterios de seguridad**. Cuando media una razón de este tipo, **el uso de locutorios puede estar permitido en un establecimiento**.*

*Es importante, por tanto, resaltar su trascendencia en virtud de la obligación circunscrita al Estado, gracias por el **artículo 44° de la Constitución**, que le asigna como deber primordial proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y de promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. **Es así como los locutorios que existen en el país cumplen un propósito primordial dentro del sistema penitenciario**, tal como en otros países democráticos sucede.*

*La implementación de los locutorios **es una medida que limita -no elimina- el contacto directo entre el interno y la visita, y su aplicación está relacionada directamente con criterios de seguridad**, toda vez que con dicho mecanismo se impide la transmisión de documentos u objetos, **que de alguna manera pueden poner en riesgo bienes constitucionales colectivos, tales como la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del delito, entre otros, a los cuales la sociedad en su conjunto tiene derecho**.*

*En torno a ello, este Colegiado debe recordar que, **si bien es menester la tutela de los derechos del justiciable, también lo es deber de la administración preservar el orden público**, tanto más si, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 163° de la Norma Suprema, **es deber del Estado garantizar la seguridad de la Nación y la defensa nacional, de modo integral y permanente, en sus ámbitos interno y externo**. En el ámbito interno, que es el que nos ocupa, **resulta primordial la tutela de la defensa nacional**, que es interés general, a la que toda persona, natural o jurídica, está obligada a colaborar por mandato expreso contenido en el numeral acotado,*

**más aún si el país ha atravesado dramáticas épocas de violencia terrorista, como hoy de inseguridad ciudadana.** En consecuencia, **la utilización de locutorios en el país respeta los principios y valores constitucionales que en materia de derechos humanos** reconoce la Constitución.

10. Debe puntualizarse, por otra parte, que **las normas internacionales en materia penitenciaria no contienen regulación clara sobre la materia,** las mismas que pueden ser utilizadas en el caso concreto, sobre la base del enunciado normativo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En este sentido, **la Resolución N. 0 663C XXIV-ONU,** que contiene las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, **y la Resolución N. 0 43/173.0NU,** que reúne el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, **no censuran ni prohíben la utilización de locutorios.**

En tal sentido, **la aplicación e implementación de locutorios como medida de seguridad penitenciaria, destinada a resguardar la seguridad y orden público, puede ser considerada como una limitación prevista en un Estado constitucional de derecho, siendo menester buscar la razonabilidad de su utilización.**

En ese sentido, queda claro que el Tribunal Constitucional y el Derecho Internacional aplicable al Estado Peruano, ha determinado que el uso de locutorios no contraviene derecho fundamental alguno de los internos, así como resulta en una medida razonablemente estimada para situaciones en que se busque garantizar la seguridad nacional y combatir la inseguridad ciudadana, dos cuestiones que resulta importante precisar al ser el fundamento principal de este proyecto.

Como es de público conocimiento, el país se encuentra inmerso en una crisis de seguridad total: en nuestras fronteras, grupos armados se adentran en territorio nacional y llevan a cabo complejas operaciones de extracción de recursos, desde madera hasta valiosos minerales, mientras en el interior de nuestro territorio, desde las áreas rurales hasta las grandes ciudades como Lima, Trujillo o Arequipa, las

organizaciones y bandas criminales, tanto de origen nacional como internacional, campan a sus anchas, sembrando el terror en la población a la que extorsionan sin distinción alguna. Ni siquiera las autoridades y funcionarios encargados de mover el sistema de justicia se encuentran a salvo, pues son víctimas de amedrentamiento, como fue el ya mencionado caso de la fiscal Ludeña, cuyo frustrado atentado tuvo su génesis desde el Penal de Huacaríz en Cajamarca.

Así, puede concluirse que el alcance y peligrosidad de estos sujetos no conoce límites y, claramente, la permisibilidad de las visitas a reos reincidentes (Mediana Seguridad – Régimen Cerrado Ordinario) que por su misma situación ya conocen las fortalezas y debilidades del sistema carcelario, así como a los reos más peligrosos del Sistema Cerrado (Máxima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario/ Etapas C y B del Cerrado Especial) ha contribuido a un aumento del ingreso de objetos prohibidos en las cárceles y, en consecuencia, ha repercutido en la profundización de la crisis de seguridad que vive nuestra patria. Por otro lado, si hablamos del rol resocializador de los centros penitenciarios, es menester mencionar que la introducción de elementos ilegales menoscaba el cumplimiento de este objetivo: en el caso de drogas o sustancias psicotrópicas, repercute en vicios y malas conductas en la población carcelaria, y en el caso de otros objetos usados para continuar el accionar criminal de los reos (por ejemplo, celulares) les impide poder dedicarse al trabajo y otras actividades que faciliten su resocialización, dedicándose únicamente a sus actividades criminales sin afrontar mayores consecuencias por sus actos.

Del mismo modo, de manera complementaria, se ha considerado establecer límites para las condiciones de las visitas que reciben los internos dentro del régimen cerrado. El artículo 39 del Nuevo Código de Ejecución Penal establece que las condiciones para las visitas que recibirán los internos, es decir, el ingreso, número y tipo de visitas y visitantes, la periodicidad, el horario, tiempo de permanencia de la visita y otras condiciones para las visitas en los establecimientos penitenciarios, "(...) *así como los ambientes destinados para tal fin y artículos permitidos, se establece en el Reglamento*", lo que configura una redacción de interpretación amplia y dependiente de la discreción del Poder Ejecutivo, quien es el encargado de la reglamentación de las leyes. En ese caso, esta iniciativa legislativa busca establecer una serie de límites para las condiciones de visita de los internados en el régimen cerrado, estableciéndose tres puntos: **a.** que el número máximo de visitas que podrán recibir los reos dentro del régimen cerrado ordinario no deberá ser mayor a dos (2)

visitas por semana (8 por mes); **b.** el régimen de visita de los internos comprendidos en el Régimen Cerrado Especial será de solo una (1) por semana (4 al mes) y, finalmente, **c.** que el número de visitantes simultáneos que reciba en el día no podrá ser mayor de dos personas con las que el reo comparta un vínculo familiar consanguíneo o por afinidad, relacionados hasta el tercer y primer grado, respectivamente.

En suma, este Proyecto de Ley propone que todos los reos que se encuentran bajo el Régimen Cerrado estén limitados en su derecho a la visita, recibéndolas únicamente por medio de locutorios, y limitándose las visitas directas únicamente a aquellos que hayan tenido buena conducta y solo por ocasiones especiales (onomástico, navidad, día del padre o de la madre, según establece el reglamento) tal y como establece el reglamento. Así, al no tener un contacto directo el preso y el visitante, disminuye drásticamente la posibilidad de que ingresen sustancias y objetos prohibidos al penal, lo que a su vez contribuye a la reformación del preso y podría repercutir en una mejora de la seguridad dentro y fuera de los penales.

## MARCO LEGAL

El Decreto Legislativo 654, Nuevo Código de Ejecución Penal se encarga de regular las penas dictadas sobre aquellos condenados por los órganos jurisdiccionales competentes, sin perder su finalidad, la cual es la reeducación, rehabilitación y reincorporación de estos a la sociedad. Dicha normativa establece en sus primeros ocho artículos los derechos de los internos, rescatando el contenido del artículo primero, el cual indica que estos gozan "(...) *de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.*" En tal, sentido, se puede entender que el preso no puede ejercer determinados derechos como la libre circulación o el derecho al sufragio, como consecuencia de lo estipulado en la ley, y a raíz de su condena.

Sin embargo, estos derechos **no son absolutos**. Ha de tenerse en cuenta, para ello, la declaración de situación de emergencia del Sistema Nacional Penitenciario, establecida mediante **decreto supremo N.º 014-2024-JUS**, se fundamenta en los siguientes puntos:

*"Que, el Sistema Nacional Penitenciario viene atravesando una aguda crisis, en las últimas décadas, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados*

*en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto **y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, lo cual dificulta el proceso de resocialización del interno;***

*Que, el **Tribunal Constitucional**, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas **inconstitucional** respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios **y las severas deficiencias** en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, **de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional**; exhortando al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a evaluar la necesidad de ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente el estado de cosas **inconstitucional** declarado;*

*Que, la **Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobada por Decreto Supremo N.º 011-2020-JUS**, establece como objetivos prioritarios: "Reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario"; "Mejorar las condiciones de vida digna para las personas privadas de libertad"; y, "**Asegurar condiciones de seguridad y convivencia de la población penitenciaria**";*

Como puede apreciarse, esta decisión, si bien fue tomada teniendo en consideración el hacinamiento existente en las cárceles de nuestro país, también tiene por finalidad asegurar la convivencia y, especialmente, la seguridad dentro de los penales. En ese sentido, es necesario tener en consideración la adopción de medidas que busquen disminuir el ingreso de elementos externos que perturben la seguridad del centro, así como aquellas que fomenten las malas conductas entre sus residentes.

A esto se le puede sumar la ya mencionada sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el **Exp. N.º 0774-2005-HC/TC**, fundamentos 9 y 10, por las que el máximo intérprete de la Carta Magna determinó que el derecho a las visitas de los presos puede verse limitada con el fin de velar por los bienes constitucionales colectivos de la ciudadanía, "**(...) tales como la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del delito, entre otros, a los cuales la sociedad en su conjunto tiene derecho.**"

Así, esta reforma busca reducir la problemática que supone el ingreso de forma **ilegal y oculta** de bienes que se encuentran **prohibidos** en los Centros Penitenciarios, acto que implica el dolo de dos actores, un remitente y un receptor, y que, además, constituye un delito penado con entre dos a veinte años de pena privativa de la libertad por el código penal. Por supuesto, queda claro que el trato directo entre el interno y sus visitantes es la principal vía de entrada de estos objetos, razón por la que debe establecerse el uso de los locutorios para las visitas, limitando el contacto directo únicamente a aquellos que, por buen comportamiento, se hayan ganado dicho derecho en fechas especiales. Teniendo en consideración la gravedad de dicho delito, así como las consecuencias negativas que la introducción de objetos prohibidos supone no solo para la rehabilitación del reo, sino también para la seguridad de los ciudadanos en general<sup>1</sup>, considero que resulta importante establecer esta limitación al derecho a la visita de la población penitenciaria, a fin de que se pueda garantizar tanto la seguridad dentro de los penales como el cumplimiento de su rol reformador dentro de nuestra sociedad

## II. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El cambio normativo que planteamos tendrá el siguiente efecto modificador en el Código de Ejecución Penal:

<b>CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, ARTÍCULO 37</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<i><b>Artículo 37.-</b> El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.</i>	<i><b>Artículo 37.-</b> El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal. <b>Los internos comprendidos en el Régimen</b></i>

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta los actos delincuenciales gestionados y coordinados desde las cárceles.



<p><i>Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores, y deben efectuarse exclusivamente a través de los medios autorizados por el establecimiento penitenciario.</i></p>	<p><b>Abierto y Semiabierto tienen derecho a una comunicación de trato directo con sus visitantes. Los internos comprendidos en el Régimen Cerrado podrán ejercer este derecho de forma indirecta, vía locutorio, salvo los casos permitidos por buena conducta.</b></p> <p><i>Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores, y deben efectuarse exclusivamente a través de los medios autorizados por el establecimiento penitenciario.</i></p>
<p><b>Artículo 39.- Condiciones para las visitas</b></p> <p><i>El ingreso, número, tipo, periodicidad, horario, tiempo de permanencia y otras condiciones para las visitas, en los establecimientos penitenciarios, así como los ambientes destinados para tal fin y artículos permitidos, se establece en el Reglamento.</i></p>	<p><b>Artículo 39.- Condiciones para las visitas</b></p> <p><i>El ingreso, número, tipo, periodicidad, horario, tiempo de permanencia y otras condiciones para las visitas, en los establecimientos penitenciarios, así como los ambientes destinados para tal fin y artículos permitidos, se establece en el Reglamento,</i></p> <p><b>Dicha regulación se efectuará con sujeción a los siguientes límites respecto de los internos del Régimen Cerrado:</b></p> <p><b>a) En el caso de los internos dentro del Régimen Cerrado Ordinario, el número máximo de visitas será de hasta dos (2) visitas por semana.</b></p>

	<p><b>b) En el caso de los internos dentro del Régimen Cerrado Especial, el número máximo de visitas será de hasta una (1) visita por semana.</b></p> <p><b>c) El número de visitantes simultáneos, en el caso del Régimen Cerrado Ordinario y Especial, no podrá exceder de dos (2) familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad o hasta el primer grado de afinidad, por día.</b></p>
--	--

### III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación de esta excepción dentro del artículo 37 del Código de Ejecución Penal, no supondrá un gasto público directo, salvo el de aquellos centros penitenciarios que consideren implementar un mayor número de locutorios para facilitar la comunicación de los presos con sus visitas en las ocasiones en que la excepción entre en vigencia. En ese sentido, supondría un **gasto indirecto**, el cual supliría un **beneficio social**, teniendo en cuenta que es una medida que contribuiría a mejorar la seguridad dentro y fuera de los centros penitenciarios, además de contribuir a la resocialización de los internos.

### IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La emisión de esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y comprometida con el cumplimiento del acuerdo nacional en las siguientes políticas de Estado:

- a. La séptima política de Estado, Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, toda vez que esta reforma busca consolidar una política orientada a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad,

integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; propiciar una cultura cívica de respeto a la ley, y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos.

La implementación de esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y comprometida con el cumplimiento de la Agenda Legislativa 2024-2025, en las siguientes políticas de Estado:

- a. En cumplimiento de los objetivos referidos a la **Democracia y Estado de Derecho**, la Séptima Política de Estado, **Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana**, la cual comprende el vigésimo quinto tema, Sistema Penitenciario y Reparación al Estado y a la Sociedad.